

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Impugnación de la Paternidad, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial, informo además que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). -

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA  
URIBE  
Secretaria.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). –

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| Auto:        | <b>1550</b>                           |
| Actuación:   | <b>Impugnación de la Paternidad</b>   |
| Demandante:  | <b>Diego Andres Manjarres Triviño</b> |
| Demandado:   | <b>Valeria Ayala Hernández y Otro</b> |
| Radicado:    | <b>76-001-31-10-001-2022-00275-00</b> |
| Providencia: | <b>Auto inadmite demanda</b>          |

Revisada la demanda de impugnación de la paternidad, formulado por el señor DIEGO ANDRÉS MANJARRES TRIVIÑO, en calidad de presunto padre biológico a través de apoderado dirigida en contra la señora VALERIA AYALA HERNÁNDEZ y el señor DIDIER STIVEN GIRALDO HERRERA, se observa que presenta las siguientes falencias que inciden su admisión:

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No hay claridad en los hechos y las pretensiones, máxime cuando la figura jurídica de la impugnación de la paternidad, es un trámite netamente contencioso y no está contemplado como un trámite de jurisdicción voluntaria, pues como se trata de un asunto basado en la filiación de la persona, que implica la modificación del estado civil, no es conciliable.
3. No se suministró la dirección física y electrónico y demás canales digitales en dónde el señor DIDIER STEVEN GIRALDO HERRERA y la señora VALERIA AYALA HERNÁNDEZ, artículo 85 Código General del Proceso y artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se advierte al apoderado que los poderes otorgado de manera simultánea por el demandante DIEGO ANDRÉS MANJARRES TRIVIÑO y por los demandados VALERIA AYALA HERNÁNDEZ y DIDIER STEVEN GIRALDO HERRERA, constituye una falta en el ejercicio de la abogacía por no se puede representar de manera coetánea a quienes tengan intereses contrapuestos artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane y se le concederá el termino de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de Impugnación de la Paternidad, formulada por el señor DIEGO ANDRES MANJARRES TRIVIÑO, en calidad de presunto padre biológico a través de apoderado dirigida en contra la señora VALERIA AYALA HERNÁNDEZ y el señor DIDIER STIVEN GIRALDO HERRERA, de conformidad con la observación hecha en la parte considerativa.

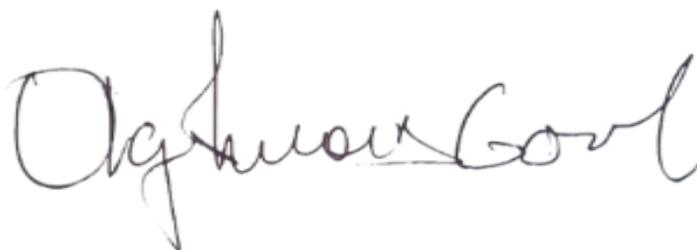
**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado CARLOS HUMBERTO NAVIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía 16.629.281 y tarjeta profesional 313182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, para los efectos legales y los expresamente otorgados en el poder otorgado.

**CUARTO. - NO RECONOCER** personería al abogado CARLOS HUMBERTO NAVIA ESTRADA, para representar a los demandados DIDIER STEVEN GIRALDO HERRERA y VALERIA AYALA HERNÁNDEZ, por lo advertido en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE**

Jueza



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**